



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 2824-2018-OEFA/DFAI

Expediente N° 0570-2018-OEFA/DFAI/PAS

EXPEDIENTE N° : 0570-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : PLUSPETROL NORTE S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : BATERÍA 7 (NUEVA ESPERANZA) – BATERÍA 4
 (CAPIRONA) ZONA TUNCHIPLAYA DEL LOTE 8
 UBICACIÓN : DISTRITO DE TROMPETEROS, PROVINCIA Y
 DEPARTAMENTO DE LORETO
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIAS : REHABILITACIÓN DE ÁREAS AFECTADAS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS
 MULTA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 27 NOV. 2018

H.T. N° 2017-I01-017068

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1119-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018, Informe Técnico N° 712-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de setiembre del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 4 al 15 de setiembre de 2017², la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial al Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona) de la zona Tunchiplaya del Lote 8 (en adelante, Supervisión Especial 2017) de titularidad de Pluspetrol Norte S.A. (en adelante, Pluspetrol o el administrado), ubicado en el distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto, en virtud de la denuncia ambiental registrada con código SINADA ODLO-0018-2015³. Los hechos detectados durante la Supervisión Especial 2017 se encuentran recogidos en el Documento de Registro de Información S/N del 6 de noviembre del 2017⁴ (en lo sucesivo, DRI).
2. A través del Informe de Supervisión N° 694-2017-OEFA/DS-HID del 11 de diciembre de 2017⁵ (en lo sucesivo, Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017, concluyendo que Pluspetrol incurrió en una presunta infracción a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 978-2018-OEFA-DFSAI/SFEM del 16 de abril del 2018⁶, notificada al administrado el 18 de abril del 2018⁷ (en adelante,

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20504311342.

² Cabe señalar que, del 4 al 15 de setiembre del 2017, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión especial a la zona materia de la denuncia de Código SINADA ODLO-0003-2017, sin embargo, el administrado no estuvo presente durante el desarrollo de la referida supervisión, razón por la cual, la Dirección de Supervisión procedió a realizar la supervisión especial no presencial el 6 de noviembre del 2017.

³ Páginas 25 al 26 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 694-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA:
"III. Descripción de los hechos: Se denuncia un derrame de petróleo que habría ocurrido el 14 de febrero de 2017 en un tramo del oleoducto Pavayacu Bahía P18 a Batería 7 Nueva Esperanza del Lote 8, dentro del territorio de la Comunidad Nativa San José de Nueva Esperanza, distrito de Trompeteros, provincia y departamento de Loreto. El incidente se produjo en un sector del ducto que se encuentra bajo tierra, sin embargo debido a la rotura del ducto el crudo está humedeciendo la tierra, formando una zona fangosa que está contaminando la quebrada Carmenaño, la misma que se descarga en el río Corrientes. El hecho fue puesto en conocimiento de la empresa Pluspetrol Norte S.A.C., cuyos representantes recién fueron a la zona el día 17 de febrero y comunicaron que regresaran dentro de 3 días para realizar la limpieza de la zona".

⁴ Páginas 50 al 59 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 694-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

⁵ Folios 2 al 10 del Expediente.

⁶ Folios 16 al 18 del Expediente.

⁷ Folio 19 del Expediente.

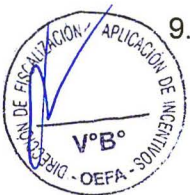


Resolución Subdirectoral) la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, SFEM) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra el administrado, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 10 de mayo del 2018, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral⁸.
5. El 20 de junio del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos emitió el Informe Técnico N° 329-2018/DFAI/SSAG, en el cual se consignó la propuesta de cálculo de multa por la presunta infracción cometida por el administrado.
6. El 9 de julio del 2018, mediante Carta N° 2109-2018-OEFA/DFAI se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1119-2018-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, Informe Final de Instrucción) del 26 de junio del 2018⁹.
7. El 28 de setiembre del 2018, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos se emitió el Informe Técnico N° 712-2018-OEFA/DFAI/SSGA correspondiente al cálculo de multa por la infracción materia del presente PAS.
8. Cabe precisar que hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado no presentó los descargos respectivos pese a que fue válidamente notificado con el Informe Final de Instrucción¹⁰.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

9. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹¹ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, Ley del SINEFA), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
10. El Artículo 247¹² del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria.
11. En el caso concreto, es de aplicación las disposiciones contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de



⁸ Folios 20 al 65 del Expediente.

⁹ Folios 67 al 80 del Expediente.

¹⁰ Folio 83 del Expediente.

¹¹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹² Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 247.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".





Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, RPAS); así como las disposiciones normativas aprobadas por el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

12. En tal sentido, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la sanción correspondiente. Asimismo, cuando la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrá medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Cuestión Procesal: Presunta vulneración del Principio de Non Bis in Ídem

13. El administrado alegó la vulneración del principio de Non bis in ídem, toda vez que la imputación bajo análisis ya estaría siendo materia de otros dos PAS contenidos en los expedientes N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS y N° 2631-2017-OEFA/DFSAI/PAS.
14. Al respecto, el Numeral 11 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en lo sucesivo, TUO de la LPAG)¹³ recoge el principio de *Non Bis In Idem*, sobre el cual se señala que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento¹⁴.
15. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad causal o fundamento, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas¹⁵.

Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁶.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

11. Non bis in ídem.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7°.

¹⁴ Se entiende por **identidad de sujeto** a que la doble sanción o doble persecución es contra un mismo administrado, **identidad de hecho** consiste en que las conductas incurridas son la misma e **identidad de fundamento** está referida al bien jurídico protegido.

¹⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: *Advocatus*. N 13, 2005. p. 250.

¹⁶ Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC:

«19. El principio de *non bis in ídem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. **En su formulación material**, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.(...)



17. De acuerdo a lo señalado previamente, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad de sujeto, hecho y fundamento entre los PAS seguidos en los Expedientes Nos. 2631-2017-OEFA/DFSAI/PAS y 570-2018-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro N° 1: Cuadro comparativo entre los dos (2) PAS seguidos contra el administrado

Presupuestos	Expediente N° 2631-2017-OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N° 570-2018-OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	PLUSPETROL NORTE S.A.	PLUSPETROL NORTE S.A.	Sí
Hechos	<p>Los días 21 y 22 de febrero de 2017, la Dirección de Supervisión detectó que:</p> <p>Hecho imputado N° 1: el administrado no habría adoptado las medidas inmediatas para controlar y minimizar los impactos generados como consecuencia del derrame de fluido proveniente del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), zona Tunchiplaya, ocurrido el 16 de febrero de 2017, de acuerdo a su Plan de Contingencia, al haberse detectado que no aisló la fuente del derrame ni evitó la expansión del área contaminada a través de la colocación de la grapa y el reforzamiento de las barreras de contención instaladas, respectivamente.</p> <p>Análisis: La imputación se refiere a que Pluspetrol omitió adoptar medidas de control y mitigación conforme a su Plan de Contingencias, ello a fin de aislar la fuente del derrame y evitar la expansión del área contaminada producto de derrame del 16 de febrero del 2017, conforme se verificó en la supervisión realizada el 20 y 21 de abril del 2017.</p>	<p>Del 4 al 15 de setiembre de 2017, la Dirección de Supervisión detectó que:</p> <p>Único hecho imputado: el administrado realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero del 2017, en el kp 12+200 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 18 de febrero de 2017 (Código SINADA ODLO-0003-2017).</p> <p>Análisis: La imputación se refiere específicamente a que Pluspetrol no efectuó la rehabilitación de las áreas afectadas como consecuencia del derrame ocurrido el 16 de febrero del 2017, lo que se verificó durante la supervisión efectuada del 4 al 15 de setiembre del 2017 (aproximadamente siete meses después de ocurrida la emergencia ambiental).</p>	No
Fundamentos	<p>Artículos 3° y 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Numeral 2.4 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>Bien jurídico protegido: ambiente</p>	<p>Artículos 3° y 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, en concordancia con el Numeral 2.4 de la Tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones aplicable a las actividades desarrolladas por las empresas del subsector hidrocarburos que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.</p> <p>Bien jurídico protegido: ambiente</p>	Sí

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

18. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza del hallazgo analizado, se concluye que no se ha configurado la concurrencia de la triple identidad en el sujeto, hecho y fundamento, ya que, si bien existe identidad en el sujeto y en el fundamento, los hechos imputados difieren entre sí.

b. *En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo). (...)*».



19. En efecto, en los tres PAS tramitados contra Pluspetrol se le atribuye el incumplimiento de lo dispuesto en los Artículos 3° y 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH); no obstante, se debe considerar que estas normas contienen más de una obligación cuyo incumplimiento está tipificado como infracción administrativa. De esta forma, en el presente caso la obligación incumplida se refiere a la rehabilitación de las áreas afectadas por el derrame del 16 de febrero del 2017, infracción que no es materia de análisis el otro expediente señalado por el administrado.
20. En ese sentido, si bien se trata de dos supervisiones a la misma área, en cada uno de los expedientes se ha imputado la ocurrencia de distintos hechos; por lo que, ha quedado acreditado que en el presente PAS no se ha vulnerado el principio de *Non bis in idem*; correspondiendo desestimar los argumentos de Pluspetrol en este extremo.
21. Por otro lado, respecto del Expediente N° 2437-2017-OEFA/DFSAI/PAS, se resolvió a través de la Resolución Directoral N° 1410-2018-OEFA/DFAI del 2 de julio del 2018 y el hecho imputado N° 1 se limitó a las omisión en adoptar medidas de control y mitigación conforme a su Plan de Contingencia, toda vez que no cumplió con el procedimiento de limpieza de las áreas y material vegetal impregnado con hidrocarburos conforme se verificó en la supervisión realizada el 20 y 21 de abril del 2017, motivo por el cual no se configura que se ha vulnerado el principio de *Non bis in idem*; correspondiendo desestimar los argumentos de Pluspetrol en este extremo.

III.2 Único Hecho Imputado: Pluspetrol Norte S.A. no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero del 2017, en el kp 12+200 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 18 de febrero de 2017 (Código SINADA ODLO-0003-2017)



Análisis del hecho imputado

En virtud del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de febrero del 2017 en el kp 12+200 del Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona), ubicado en la zona de Tunchiplaya del Lote 8¹⁷, la Dirección de Supervisión realizó la Supervisión Especial 2017, en la que detectó el exceso de los Estándares de Calidad Ambiental para suelo de uso agrícola aprobado con Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM (en adelante, ECA).

23. Los hechos detectados se sustentan en el muestreo de suelo realizado el 8 de setiembre del 2017 por la Dirección de Supervisión, de los cuales tres (3) muestras exceden los ECA para suelo de uso agrícola en los puntos denominados 179,6,TUNCHI1/1, 179,6,TUNCHI1/3 y 179,6,TUNCHI1/4, respecto de los parámetros de Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) y F3 (C28-C40), de acuerdo a lo presentado en el Informe de Ensayo N° SAA-17/02231¹⁸ emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C. el 4 de octubre del 2017, conforme se detalla a continuación:



¹⁷ Fecha consignada en el Reporte Preliminar de emergencia ambientales. Derrame de 5040 galones de fluido (compuesto por 4930.80 galones de agua tratada y 109.20 de petróleo) que afectó aproximadamente 252.80 m² de suelo.

¹⁸ Página 74 del documento digitalizado denominado Informe de Supervisión Directa N° 694-2017-OEFA/DS-HID, disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.



Cuadro N° 2: Puntos de muestreo de calidad de suelo realizado por la Dirección de Supervisión

Código del Punto de monitoreo	Descripción	Coordenadas UTM WGS 84, Zona 18		Sustento fotográfico
		Este	Norte	
179,6,TUNCHI1/1	Ubicado en la zona adyacente al punto de derrame, en el km 12+200 del Oleoducto de 8" de la Batería 7 a la Batería 4. La profundidad del muestreo fue de 0.30 m.	427 198	9 638 535	Fotografía N° 1
179,6,TUNCHI1/3	Ubicado a 5,5 m al Este del punto de derrame, en el km 12+200 del oleoducto 8" de la batería 7 a la Batería 4, a orillas de la quebrada Carmen Caño. La profundidad del muestreo fue de 0.30 m.	427 200	9 638 537	Fotografía N° 3
179,6,TUNCHI1/4	Ubicado a 10 m al Este del punto de derrame, en el km 12+200 del oleoducto 8" de la batería 7 a la Batería 4, a orillas de la quebrada Carmen Caño. La profundidad del muestreo fue de 0.30 m.	427 189	9 638 531	Fotografía N° 4 y 5

Fuente: Folios 3 al 6 del Expediente.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

Cuadro N° 3: Resultados de Laboratorio - Calidad de Suelo

Puntos de muestreo		Resultados de calidad de suelo			ECA suelo agrícola ⁽¹⁾
Parámetro	Unidad	179,6,TUNCHI1/1	1179,6,TUNCHI1/3	179,6,TUNCHI1/4	
Fracción de Hidrocarburos F2 (C ₁₀ – C ₂₈)	mg/Kg PS	8705	4753	3030	1200
Porcentaje de exceso	%	625.42	296.08	152.5	
Fracción de Hidrocarburos F3 (C ₂₈ – C ₄₀)	mg/Kg PS	3054	1714	1069	3000
Porcentaje de exceso	%	1.8	-	-	

Fuente: Informe de Ensayo N° SAA-17/02231 emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.
(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM. Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo-Suelo Agrícola.
Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

24. De los resultados precedentes, se evidencia el exceso de ECA suelo de uso agrícola del parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C₁₀-C₂₈) en los puntos de muestreo 179,6,TUNCHI1/1, 179,6,TUNCHI1/3 y 179,6,TUNCHI1/4; y del parámetro Fracción de Hidrocarburos F3 (C₂₈-C₄₀) en el punto de muestreo 179,6,TUNCHI1/1, ubicados en la zona adyacente al punto del derrame y a orillas de la quebrada Carmen Caño dentro del Lote 8.
 25. En ese sentido, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no realizó la rehabilitación de los suelos impactados con hidrocarburos como consecuencia del derrame ocurrido el 16 de febrero del 2017, en el kp 12+200 del Oleoducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8.
- b) Análisis de los descargos
26. En su escrito de descargos Pluspetrol alegó la presunta vulneración de los principios que se detallan en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 4: Resumen de los argumentos del administrado

Principios presuntamente vulnerados	Argumento
Principio de Responsabilidad Ambiental en congruencia con el principio de Internalización de costos, establecidos en la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, LGA)	Las áreas donde se detectaron los excesos de los ECA Suelo constituyen pasivos ambientales debido a que no han sido generados por sus actividades, pudiendo ser atribuibles a los anteriores operadores del Lote 8. No se ha probado que fue el causante de la degradación de las áreas afectadas a través de





	pruebas fehacientes, ensayos técnicos o una evaluación de la causalidad entre sus actividades y la generación del <i>pasivo ambiental</i> a ser declarado próximamente.
Principios de Verdad Material, Presunción de Licitud y Debido Procedimiento ¹⁹	La relación de causalidad entre la afectación ambiental y la imputación en su contra se sustentó a partir de indicios respecto de su condición de actual operador del Lote 8, omitiendo toda actividad probatoria y sustentándose ilegalmente en presunciones.

Fuente: Escrito del administrado del 11 de mayo del 2018

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

b.1) Los presuntos pasivos ambientales: Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona) del Lote 8

27. Pluspetrol señaló que la imputación del PAS ha omitido considerar que la determinación de responsabilidad por la rehabilitación y/o remediación de lugares impactados reportados como pasivos ambientales identificados en el Lote 8 se encuentra sujeta al procedimiento especial dispuesto por la Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos (en lo sucesivo, Ley de Pasivos Ambientales) y el Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2011-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 004-2011-EM), dispositivos que establecen un procedimiento que se inicia con la identificación de los pasivos ambientales por parte del OEFA, para que posteriormente el Ministerio de Energía y Minas elabore, apruebe y publique el inventario de pasivos ambientales en el Diario Oficial El Peruano.
28. Asimismo, Pluspetrol señaló que mediante Carta PPN-OPE-0023-2015 del 30 de enero del 2015, declaró ante la autoridad competente la información sobre los pasivos ambientales identificados en el Lote, considerándose al oleoducto de la Batería 7 (Nueva Esperanza) – Estación de Bombas Capirona, pues se trata de una instalación que no ha sido operada por Pluspetrol.
29. Al respecto, tanto el Artículo 2° de la Ley de Pasivos Ambientales²⁰, como el numeral 3.1 del Artículo 3° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM²¹, consideran como un Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, a los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas, residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos.
30. Esto quiere decir, que una instalación (que incluye el tramo de la tubería para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos) será calificada como un pasivo ambiental si el titular ha cesado sus actividades en el área donde se produjeron los

¹⁹ Pluspetrol argumentó la vulneración al Debido Procedimiento: i) respecto de ofrecer y producir las pruebas que deben servir de fundamento de decisión; ii) la carga de la prueba, por la cual las autoridades deben dirigir e impulsar de oficio las pruebas o actos convenientes para la resolución de las cuestiones necesarias; y iii) la falta de motivación, hechos que en su conjunto denotan una insuficiencia probatoria que debe derivar en el archivo del PAS.

²⁰ Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos
"Artículo 2.- Definición de los pasivos ambientales
 Para efectos de la presente Ley, son considerados, como pasivos ambientales, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados, los efluentes, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo marino, producidos como consecuencia de operaciones en el subsector hidrocarburos, realizadas por parte de empresas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".

²¹ Decreto Supremo N° 004-2011-EM - Reglamento de la Ley que regula los Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos
"Artículo 3.- Definiciones
 3.1. Se entiende como Pasivo Ambiental del Subsector Hidrocarburos, los pozos e instalaciones mal abandonados, los suelos contaminados por efluentes, derrames, fugas residuos sólidos, emisiones, restos o depósitos de residuos ubicados en cualquier lugar del territorio nacional, incluyendo el zócalo continental, napa freática, quebradas, ríos, lagunas y lagos, producidos como consecuencia de operaciones en el Subsector Hidrocarburos, realizadas por parte de personas naturales o jurídicas que han cesado sus actividades en el área donde se produjeron dichos impactos".



impactos como consecuencia del mal abandono de la instalación. En consecuencia, aquellos impactos o afectaciones que sean atribuibles a actividades de explotación de hidrocarburos en marcha (operación) no constituyen pasivos ambientales, por lo que no corresponde aplicar los dispositivos en comentario.

31. Aunado a ello, en un pronunciamiento reciente, el Tribunal de Fiscalización Ambiental²² (en lo sucesivo, TFA) ha ratificado esta interpretación, señalando que "(...) *no contraviene lo establecido en el ordenamiento jurídico, en tanto que los pasivos ambientales habrían de producirse de manera previa por empresas que cesaron sus actividades en el área donde se produjeron los impactos ambientales*"
32. Ahora bien, en relación a la Carta PPN-OPE-0023-2015²³ del 30 de enero del 2015 - señalada por Pluspetrol - se aprecia que su referencia es "*declaración de pasivos ambientales (lotes 1AB y 8)*"; sin embargo, se encuentra dirigida al OEFA (Dirección de Supervisión) y no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental al Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona)²⁴.
33. Del mismo modo, en la citada comunicación se menciona la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 11 de diciembre del 2014. No obstante, de la búsqueda en el Sistema de Información Ambiental - SINIA del MINEM²⁵, no se encontró pronunciamiento alguno respecto del área impactada materia de análisis²⁶.
34. Al respecto, el TFA²⁷ ha precisado que para que un determinado componente de la actividad de hidrocarburos sea considerado como un pasivo ambiental, este debe encontrarse incluido, además, en el Registro de Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM, requisito que no se ha cumplido²⁸, por lo que se advierte que las afirmaciones del administrado carecen de sustento, debiendo ser desestimadas.
35. En atención a ello, en el presente PAS no se ha vulnerado el Principio de Legalidad en concordancia con los Principios de Responsabilidad Ambiental o Principio de Internalización de Costos toda vez que no nos encontramos frente al supuesto de un pasivo ambiental y la responsabilidad del administrado esta acreditada en los medios



Ver la Resolución N° 040-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 28 de febrero del 2018.

La Carta PPN-OPE-0023-2015 ha sido presentada por el administrado el 30 de enero del 2015. No forma parte del expediente, sin embargo, puede ser visualizada en el folio 33 del expediente N° 690-2016-OEFA/DFSAI/PAS.

- ²⁴ En la citada comunicación, el administrado informa al OEFA sobre pasivos ambientales que habrían sido encontrados en los lotes 1AB y 8, para lo cual invocó el artículo 3° de la Ley de Pasivos Ambientales, el artículo 8° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM y la Resolución Ministerial N° 536-2014-MEM/DM, que aprueba el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales del Subsector Hidrocarburos del 11 de diciembre del 2014. Las normas señaladas están referidas a que la clasificación, elaboración, actualización y registro del inventario está a cargo del MINEM; así como la identificación de los pasivos ambientales está a cargo del OEFA, cuya competencia se limita a la supervisión de campo a efecto de determinar los posibles pasivos ambientales. Por su parte, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM ha establecido la obligación de los titulares de las actividades de hidrocarburos de declarar ante el OEFA, en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario los pasivos ambientales respectivos.

En ese sentido, de conformidad con el artículo 6° Decreto Supremo N° 004-2011-EM, que establece las obligaciones del MINEM y del OEFA respecto del inventario de los pasivos ambientales, se desprende que el propósito de la Carta PPN-OPE-0023-2015 ha sido comunicar al OEFA las intenciones de Pluspetrol de declarar los pasivos ambientales que existirían en los lotes 1AB y 8, ciñéndose para ello al procedimiento establecido en la Ley del Pasivos Ambientales y su Reglamento. No obstante, la citada comunicación no acredita que el MINEM haya calificado como pasivo ambiental el área comprendida en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona).

- ²⁵ Para mayor información ver en:
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>
(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)
- ²⁶ Tampoco se ha establecido como pasivo ambiental en la primera y segunda actualización de pasivos ambientales comprendidas en las Resoluciones Directorales N° 013-2016-MEM/DM y Resolución Ministerial N° 273-2017-MEM/DM, respectivamente, al área impactada en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) - Batería 4 (Capirona).
- ²⁷ Fundamento 239 de la Resolución N° 046-2017-OEFA/TFA-SME, del Tribunal de Fiscalización Ambiental, Exp. N° 028-2015-OEFA-DFSAI/PAS.
- ²⁸ Para mayor información ver en:
<http://www.minem.gob.pe/detalle.php?idSector=2&idTitular=6457&idMenu=sub6454&idCateg=1103>
(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)





probatorios que obran en el expediente (registro fotográfico de la acción de Supervisión, así como los resultados de laboratorio de la calidad de suelo, del Informe de Supervisión) y en atención a que Pluspetrol es el titular del Lote 8, motivo por el cual el administrado esta obligado a rehabilitar las áreas afectadas con prontitud conforme a lo establecido en el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM.

b.2) Vulneración de la competencia del MINEM para determinar la responsabilidad por los pasivos ambientales

36. Pluspetrol señaló²⁹ que de acuerdo a los artículos 11° y 13° del Decreto Supremo N° 004-2011-EM, el proceso orientado a la identificación de pasivos implica que el MINEM determine quién es el responsable por los pasivos ambientales, previo informe del OEFA, por lo que la imputación del presente PAS es nula por vulnerar el ámbito de competencias atribuidas legalmente, habiéndose configurado la vulneración al principio de Legalidad, debido a que la Resolución Subdirectoral no ha sido emitida por el MINEM, como órgano competente.

37. Asimismo, en mérito del procedimiento de identificación de pasivos alegado, el administrado señaló que se encuentra en la etapa de declaración con la finalidad de que el MINEM emita el Inventario Inicial de Pasivos Ambientales y determine la responsabilidad correspondiente, lo que no debe ser tramitado por el OEFA.

38. Al respecto, corresponde distinguir la determinación de los responsables de los pasivos ambientales por parte del MINEM y las obligaciones del OEFA en el marco de la Ley de Pasivos Ambientales y su reglamento, el Decreto Supremo N° 004-2011-EM; con las facultades y atribuciones sancionadoras que ostenta el OEFA en materia de fiscalización ambiental.

39. La Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente y el OEFA (en lo sucesivo, Ley de Creación del OEFA) y el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011 (en lo sucesivo, Ley del SINEFA) establecen, entre otras funciones generales, la función de fiscalización y sanción del OEFA.

40. Aunado a ello, la Primera Disposición Complementaria Final³⁰ de la Ley del SINEFA, estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo. En ese contexto, mediante Resolución N° 001-2011-OEFA/CD, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de hidrocarburos líquidos provenientes del Organismo Supervisor de la Inversión de Energía y Minería (en lo sucesivo, OSINERGMIN) y se estableció el 4 de marzo del 2011 como la fecha en que le correspondía al OEFA asumir dichas funciones. En tal sentido, desde el 4 de marzo de 2011, el OEFA es competente para normar, evaluar y fiscalizar materia ambiental en las actividades de hidrocarburos.

El administrado refirió que el OEFA debe identificar las características de las áreas impactadas, los tipos de contaminantes, las cantidades y características físicas, químicas, biológicas o toxicológicas, el nivel de riesgo, entre otros aspectos. Así, una vez identificados los pasivos ambientales, los titulares se encuentran en la obligación de declarar aquellos pasivos que hayan generado o se encuentren en su lote (etapa en la cual se encuentra el administrado), para que posteriormente, el MINEM publique la actualización del inventario y la presentación de un Plan de Abandono. Del mismo modo, las medidas de descontaminación exigibles al responsable del pasivo ambiental son aquellas contenidas en el Plan de Abandono que apruebe el MINEM.

³⁰ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Disposiciones Complementarias Finales

PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"



41. Como se puede apreciar, el OEFA cuenta con facultades de fiscalización y sanción en materia ambiental, por lo que dentro del PAS es legalmente exigible la imputación planteada en la Resolución Subdirectoral, a efectos de controlar y minimizar los impactos generados producto de las actividades de administrado, no habiéndose vulnerado el principio de Legalidad, en la medida que las competencias ejercidas por el OEFA dentro del presente PAS se encuentran dispuestas legalmente.
42. Asimismo, téngase en cuenta que en ningún extremo de la imputación se recrimina una conducta referida a la remediación de un pasivo ambiental, ni mucho menos se pretende determinar las instalaciones del administrado como tales. En cambio, la conducta imputada en el presente PAS analiza la rehabilitación del área afectada por el derrame del 16 de febrero del 2017, ello en atención al artículo 66° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en lo sucesivo, RPAAH).
43. Estas exigencias no vulneran la competencia atribuida al MINEM a la que hace referencia el artículo 4°³¹ de la Ley de Pasivos Ambientales, en la medida que en la imputación del PAS no se está determinando responsabilidades por pasivos ambientales, máxime si se considera que no se han identificado pasivos en la zona. En ese sentido, no ha concurrido ninguna causal de nulidad, debiéndose desestimar los argumentos de Pluspetrol al respecto.
44. Por las consideraciones expuestas, las áreas impactadas por el derrame ocurrido en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya del Lote 8 no se constituyen como un pasivo ambiental, en la medida que el administrado ha señalado su intención de declaración como tal, lo que evidencia que, actualmente, las áreas impactadas no cuentan con tal atributo al no encontrarse incluidas dentro del Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por MINEM.

b.3) Respecto de la titularidad del Lote 8

45. Atendiendo a que el administrado ha manifestado que la responsabilidad de la conducta infractora que le fue imputada recaería en un anterior operador del Lote 8 (no identificado por el administrado), corresponde desarrollar este supuesto y precisar la sucesión de hechos respecto a la titularidad del Lote 8 operado por Pluspetrol.
46. El 20 de mayo de 1994, se suscribió el “Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 - Selva” (en lo sucesivo, el Contrato) celebrado a favor de Petróleos del Perú – Petroperú S.A. (en lo sucesivo, Petroperú).
47. El 22 de julio de 1996, Petroperú cedió el total de su participación en el Contrato a favor de las empresas Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú, Korea Petroleum Development Corporation Sucursal Peruana, Daewoo Corporation Sucursal Peruana, y Yukong Limited Sucursal Peruana³².
48. Pluspetrol Perú Corporation Sucursal del Perú (en lo sucesivo, Pluspetrol Perú Corporation), por medio del contrato de escisión parcial que entró en vigor el 1 de mayo del 2002, transfirió todos los activos, obligaciones y cuentas patrimoniales vinculadas a las actividades de exploración y explotación de hidrocarburos en el contrato de licencia del Lote 8, a la nueva sociedad Pluspetrol Norte S.A.



Ley N° 29134, Ley que regula los pasivos ambientales del subsector hidrocarburos
“Artículo 4.- Determinación de los responsables de los pasivos ambientales

El Ministerio de Energía y Minas, previo informe del OSINERGMIN, tiene a su cargo la determinación de los responsables de los pasivos ambientales, para lo cual tendrá en cuenta los siguientes criterios:
(...)”.

³²

Mediante Decreto Supremo N° 028-2002-EM del 5 de septiembre del 2002, se modificó el contrato mencionado, especificando el porcentaje de participación de cada una de dichas empresas. No obstante ello, los Instrumentos de Gestión Ambiental para realizar actividades en el Lote 8, fueron aprobados solo a favor de Pluspetrol Norte siendo esta empresa la única que viene operando en el mencionado lote.



49. El 21 de junio del 2002, Pluspetrol Perú Corporation comunicó a Pluspetrol Norte que, en virtud de la escisión realizada, los activos y responsabilidades escindidas le eran transferidos a título universal; asumiendo así todos los derechos y obligaciones derivados del contrato de concesión. Ello, de conformidad con el Numeral 2.1 de la cláusula segunda de la modificación del contrato, aprobado por Decreto Supremo N° 048-2002-EM.
50. Dado que a través del contrato de escisión -y sus modificaciones- se realizó la transferencia de derechos y obligaciones escindidos a favor de Pluspetrol Norte sobre el Lote 8 sin límites de causalidad o temporalidad, el administrado imputado se subrogó como único responsable respecto de los impactos ambientales que pudieren haberse generado producto de sus actividades en el Lote 8 de manera previa a la transferencia; y de aquellos impactos producidos con posterioridad a dicha transferencia, entre las cuales se incluye la responsabilidad por los daños de los anteriores contratantes resultantes de la contaminación ambiental.
51. A su vez, de acuerdo con lo establecido en el artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM³³ (en lo sucesivo, TUO de la LOH), los contratos de licitación para la fase de explotación tienen como plazo máximo treinta (30) años. Dado que el contrato de licencia del Lote 8 fue suscrito el 20 de mayo de 1994, este tiene fecha prevista para su culminación el 19 de mayo del 2024³⁴.
52. Por lo expuesto, Pluspetrol es el único responsable del cumplimiento del contrato de concesión del Lote 8; es decir, de los activos y responsabilidades que devienen del contrato de escisión parcial que entró en vigencia el 1 de mayo del 2002, aprobado mediante Decreto Supremo N° 048-2002-EM y consecuentemente, el único responsable respecto a los impactos ambientales que producto de las actividades desarrolladas en el Lote 8.
53. De otro lado, el Artículo 1° del RPAAH³⁵, establece como objeto de dicho cuerpo normativo prevenir, controlar, mitigar, rehabilitar y remediar los impactos ambientales negativos derivados de las actividades de hidrocarburos. Es así como, la responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados, de acuerdo con el artículo 142³⁶ de la LGA.



³³ Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2005-EM. "Artículo 22°.-

Los plazos máximos de los Contratos serán:

(...)

1) *Tratándose de petróleo crudo hasta completar treinta (30) años, contados desde la fecha efectiva del Contrato.*

(...)"

³⁴ Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe>
(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

³⁵ Reglamento para la Protección Ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2015-EM

"Artículo 1°.- Objeto El presente Reglamento tiene por objeto normar la protección y gestión ambiental de las Actividades de Hidrocarburos, con el fin primordial de prevenir, minimizar, rehabilitar, remediar y compensar los impactos ambientales negativos derivados de tales actividades, para propender al desarrollo sostenible, de conformidad con el ordenamiento normativo ambiental establecido en la Constitución Política, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente; la Ley N° 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental; la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental modificada por el Decreto Legislativo N° 1078 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM; Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2005-EM y las demás disposiciones legales pertinentes; así como sus modificatorias o sustitutorias."

³⁶ Ley N°28611, Ley General del Ambiente

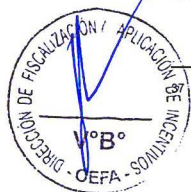
"Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales

142.1 *Aquél que mediante el uso o aprovechamiento de un bien o en el ejercicio de una actividad pueda producir un daño al ambiente, a la calidad de vida de las personas, a la salud humana o al patrimonio, está obligado a asumir los costos que se deriven de las medidas de prevención y mitigación de daño, así como los relativos a la vigilancia y monitoreo de la actividad y de las medidas de prevención y mitigación adoptadas.*

142.2 *Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales*



54. En ese orden de ideas, se advierte que Pluspetrol está obligado a asumir las acciones inmediatas de prevenir, controlar, mitigar y rehabilitar los impactos negativos que se generen al ambiente como consecuencia de sus actividades, lo que incluye el restablecimiento o reversión de las áreas impactadas a su estado anterior a través de su rehabilitación.
55. Por todo lo expuesto, ha quedado acreditado que el expediente existen medios de prueba directos, concretos y suficientes para establecer la responsabilidad administrativa de Pluspetrol en su condición de titular de Lote 8 y el control sobre las estructuras del mismo (tubería que forma parte de las instalaciones del administrado para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos), motivo por el cual no se ha vulnerado el Principios de Causalidad, de Verdad Material en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud y Debido Procedimiento.
- b.4) Sobre la relación de causalidad
56. Al respecto, uno de los requisitos de validez del acto administrativo es que sea emitido observando el procedimiento regular, donde se debe presumir que el administrado ha actuado apegado a sus deberes mientras no cuente con evidencia en contrario. Ello conlleva la obligación de verificar plenamente los hechos materia de imputación, a través de actividades probatorias necesarias, de acuerdo con los principios de Verdad Material y Causalidad, en concordancia con el Principio de Presunción de Licitud y Debido Procedimiento, en tanto la sanción debe recaer en quien realiza la conducta constitutiva de infracción³⁷.
57. Al ser la responsabilidad administrativa en materia ambiental objetiva³⁸, por la Presunción de Licitud corresponderá a la autoridad administrativa acreditar - mediante el desarrollo de una actividad probatoria - la existencia de la presunta infracción que ha sido imputada en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa, de ser el caso.
58. Pluspetrol se dedica a la explotación de hidrocarburos de manera intensiva y continua en el Lote 8 es Pluspetrol, sin que exista otra empresa cuya actividad tenga el alcance



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Título Preliminar

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

(...)

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

2. Debido procedimiento. - No se pueden imponer sanciones sin que se haya tramitado el procedimiento respectivo, respetando las garantías del debido procedimiento. Los procedimientos que regulen el ejercicio de la potestad sancionadora deben establecer la debida separación entre la fase instructora y la sancionadora, encomendándolas a autoridades distintas.

8. Causalidad. - La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.

9. Presunción de licitud. - Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario."



38

Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 144.- De la responsabilidad objetiva

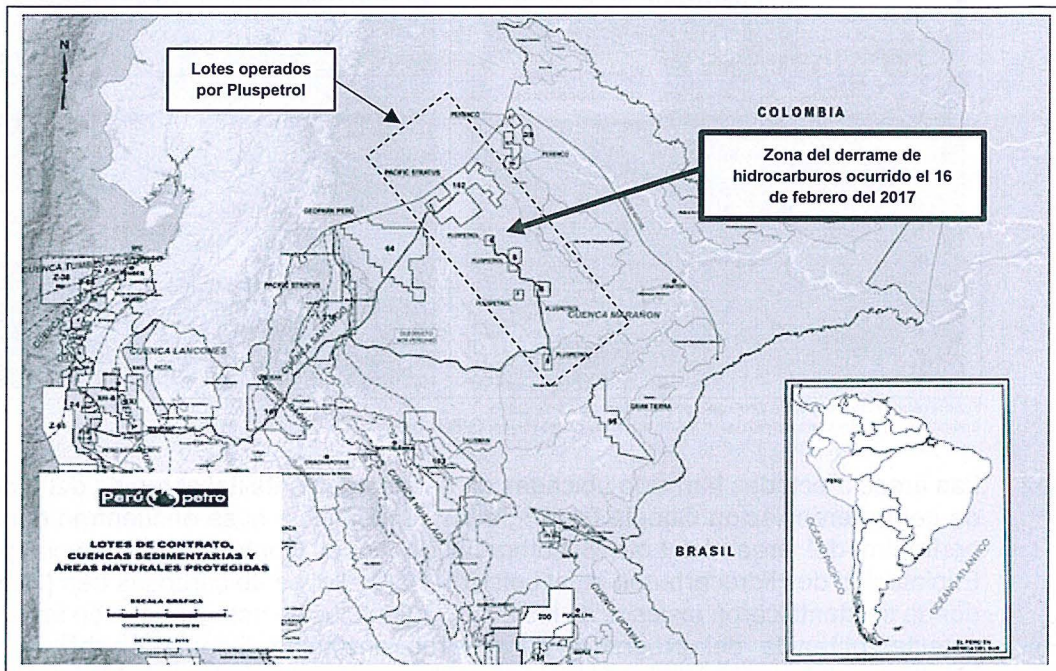
La responsabilidad derivada del uso o aprovechamiento de un bien ambientalmente riesgoso o peligroso, o del ejercicio de una actividad ambientalmente riesgosa o peligrosa, es objetiva. Esta responsabilidad obliga a reparar los daños ocasionados por el bien o actividad riesgosa, lo que conlleva a asumir los costos contemplados en el artículo 142 precedente, y los que correspondan a una justa y equitativa indemnización; los de la recuperación del ambiente afectado, así como los de la ejecución de las medidas necesarias para mitigar los efectos del daño y evitar que éste se vuelva a producir".



territorial de esta, y más aún en la zona donde ocurrió el derrame del 16 de febrero del 2017. En ese sentido, Pluspetrol como titular de las actividades de hidrocarburos en el Lote 8 es responsable por las afectaciones ambientales que se pudiesen generar en el desarrollo de sus actividades, responsabilidad que se extiende a la rehabilitación de las áreas que pudiesen ser afectadas tras un derrame de hidrocarburos dentro del Lote 8, conforme a lo dispuesto en el Artículo 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N° 039-2014-EM (en adelante, RPAAH).

- 59. Debe tenerse en cuenta además que la zona del derrame (Lote 8) se encuentra alejado de otros lotes ubicados en el departamento de Loreto, descartándose con ello la posibilidad de que las áreas impactadas con hidrocarburos, sean consecuencia de la actividad de otros operadores, conforme se muestra en el siguiente cuadro:

Gráfico N° 1: Mapa del Lote 8 operado por Pluspetrol



Fuente: Perupetro S.A. – Mapa de Lotes con contrato de explotación para operaciones petroleras en el Perú.

- 60. En ese orden de ideas, queda acreditado la existencia de un impacto ambiental negativo en el marco de las actividades Pluspetrol, recayendo en este la obligación de rehabilitar el área afectada como consecuencia del derrame de petróleo crudo ocurrido el 16 de febrero de 2017 en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya del Lote 8; motivo por el cual, la relación de causalidad entre los hechos imputados y su comisión por parte de Pluspetrol, constituye un hecho probado la existencia de áreas impregnadas de hidrocarburos como consecuencia del derrame ocurrido el 16 de febrero del 2017, excediendo los ECA Suelo en los parámetros referidos a fracciones de hidrocarburos (F2 y F3).

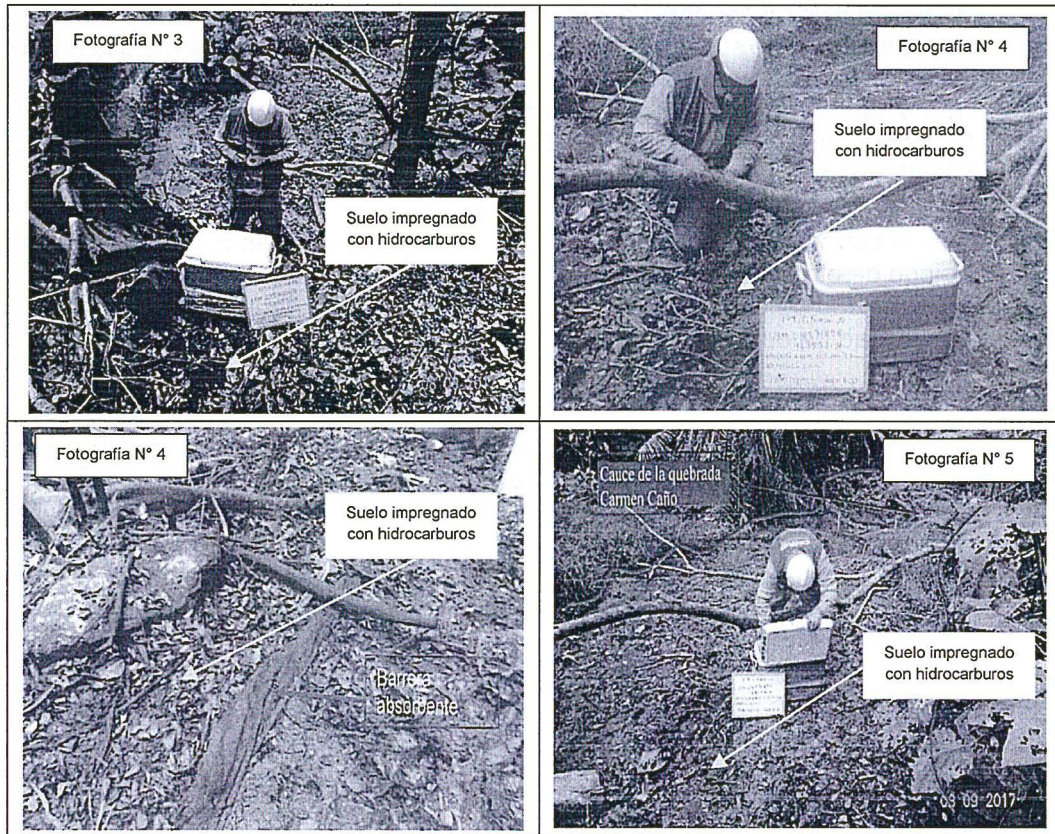
- 61. Al respecto, se precisa que las áreas afectadas con hidrocarburos se encuentran ubicadas cerca del lugar –dentro de un radio de 10 metros aproximadamente– donde ocurrió el derrame del 16 de febrero del 2017 en el Oleoducto Batería 7 (Nueva Esperanza) – Batería 4 (Capirona), Zona Tunchiplaya del Lote 8 de titularidad de Pluspetrol, como se aprecia en los siguientes registros fotográficos³⁹:



39 Folios 4 al 6 del Expediente.

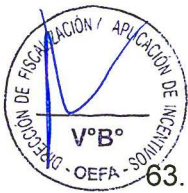


Cuadro N° 5: Áreas con suelos impregnadas con hidrocarburos



Fuente: Audiencia de Informe Oral realizado el 4 de octubre del 2018. Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI.

62. Las áreas afectadas han sido ubicadas en una imagen satelital obtenida del programa de georreferenciación Google Earth⁴⁰, a fin de identificar si se encuentran dentro del perímetro del área del Lote 8 comprendido en el Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8⁴¹. Para ello, se ubicaron las tres (3) áreas⁴² donde se identificaron excesos de los ECA para suelos de uso agrícola, en una imagen satelital obtenida del programa de georreferenciación Google Earth⁴³, a fin de identificar si las referidas áreas se encuentran dentro del perímetro del área del Lote 8. Cabe señalar que, en dichas zonas se tomaron muestras de suelo.



63. Es así que, se consideró las coordenadas UTM WGS 84 de los tres (3) puntos señalados en el Cuadro N° 1 precedente y las coordenadas de los polígonos que conforman el perímetro de los yacimientos Valencia - Nueva Esperanza del Lote 8, las cuales se encuentran detalladas en el Contrato de Licencia para la Explotación de hidrocarburos de Perupetro S.A. con Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú (Minuta 4145)⁴⁴, tal como se muestra a continuación:

⁴⁰ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

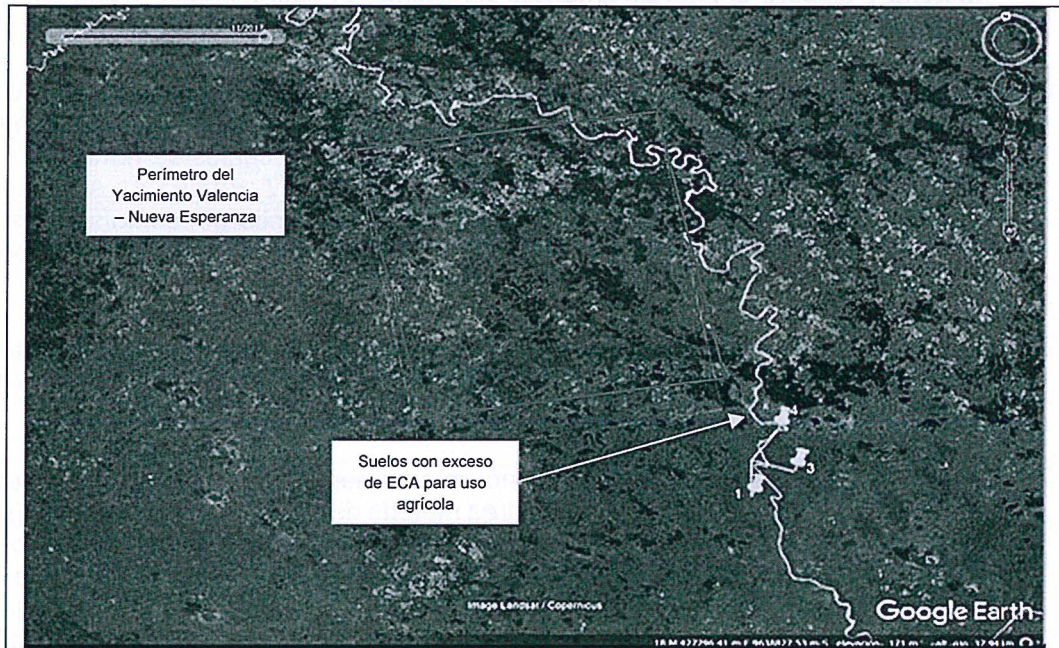
⁴¹ Páginas 87, 89 y 91 del Contrato de Licencia para la Explotación de Hidrocarburos en el Lote 8 Selva, de fecha 22 de julio del 1996, celebrado entre PERUPETRO S.A., y PLUSPETROL PERU CORPORATION, SUCURSAL DEL PERU (Minuta 4145). Disponible en: <http://www.perupetro.com.pe/relaciondecontratos/relacion.jsp?token=100> (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

⁴² Cabe señalar que, en el informe de Supervisión se indica que se tomó una muestra de agua superficial aparentemente limpia de la quebrada Carmen Caño; no obstante en el presente caso no corresponde el análisis del mismo, ya que el hecho imputado corresponde al incumplimiento del procedimiento de limpieza y remediación de suelos petrolizados.

⁴³ Google Earth: Programa informático basado en fotografía satelital que muestra un globo virtual que permite visualizar múltiple cartografía. Para mayor información ver <https://www.google.com/intl/es/earth/>

⁴⁴ Página 91 del Contrato de Licencia para la Explotación de hidrocarburos en el Lote 8 Selva del 22 de julio de 1996, celebrado entre Perupetro S.A. con Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú (Minuta 4145). Disponible en: <ftp://ftp.perupetro.com.pe/LOTE%208/L%208-2.pdf> (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

Gráfico N° 2: Ubicación las áreas y material vegetal impregnadas con hidrocarburos



Fuente: Informe de Supervisión N° 694-2017-OEFA/DS-HID y Contrato de Licencia para la Explotación de hidrocarburos de Perupetro S.A. con Pluspetrol Perú Corporation, Sucursal del Perú.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos – DFAI

64. De la imagen precedente, se advierte que las zonas donde se identificó suelos con exceso de ECA para uso agrícola, se encuentran ubicadas fuera del área que comprende el yacimiento Valencia – Nueva Esperanza del Lote 8. No obstante a ello, se precisa que si bien el punto de falla donde ocurrió el derrame del 16 de febrero de 2017 (Zona Tunchiplaya) no se encuentra dentro del polígono del yacimiento Valencia – Nueva Esperanza; el mismo ocurrió en el tramo de la tubería que forma parte de las instalaciones del administrado para el desarrollo de las actividades de hidrocarburos, toda vez que dicha tubería corresponde al Oleoducto de 8 pulgadas de diámetro, de 61 km de longitud, y con una capacidad de 12442 barriles, que inicia en la Batería 7 (Nueva Esperanza) y finaliza en la Batería 4 (Capirona) del Lote 8⁴⁵.

Sobre el particular de los documentos que obran en el expediente se ha acreditado que el administrado no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero del 2017, en el kp 12+200 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8. Esta afirmación se corrobora con la información señalada en las fotografías N° 1 al 6 y Cuadro N° 3 del Informe de Supervisión.

66. Cabe anotar que a criterio del TFA⁴⁶, los documentos elaborados con ocasión del ejercicio de la función supervisora, constituyen medios probatorios de los hechos que en ellos se describe y responden a una realidad de hecho apreciada directamente por el supervisor en ejercicio de sus funciones.

67. Efectivamente, de la revisión de registro fotográfico de la acción de Supervisión, así como los resultados de laboratorio de la calidad de suelo, del Informe de Supervisión, esta instancia cuenta con medios probatorios idóneos para verificar los hechos que sirven de motivo (debida motivación) para determinar la responsabilidad administrado de Pluspetrol como titular del Lote 8.

- b.6) Acciones adoptadas por Pluspetrol

⁴⁵ Página 4 del Anexo 1 adjunto a la Carta N° PPN-OPE-0031-2017 de fecha 7 de marzo del 2017 presentado con Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA - STD.

⁴⁶ Ver fundamentos 69 y 70 de la Resolución N° 135-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de mayo del 2018.



- 68. El administrado indicó que inmediatamente después de ocurrido el incidente ambiental cumplió con activar el Plan de Contingencias, así como envió personal para atender la zona y elaboró el plan de limpieza del mismo, el cual acreditó mediante la Carta PPN-OPE-031-2017 del 8 de marzo del 2017.
- 69. Asimismo, señaló que de forma diligente efectuó la limpieza de la zona, lo cual fue comunicado con Carta PPN-MA-0137 del 3 de octubre del 2017 y Carta PPN-OPE-0165-2017 del 21 de noviembre del 2017, mediante las cuales se remitió el Informe Final de Limpieza Zona Tunchiplaya "Oleoducto Batería 7- Batería 4". Además indica que brindó información de la limpieza de la zona, sin embargo, como se trataron los temas en vías diferentes (expedientes distintos) no se tomó en consideración dicha información.
- 70. El administrado agregó que como se trata de pasivos ambientales, únicamente puede realizar la limpieza de la zona, la cual fue acreditada con las Cartas PPM-LEG-17-141 del 14 de diciembre del 2017 y PPN-LEG-18-002 del 4 de enero del 2018.
- 71. Sobre el particular, como se mencionó anteriormente en la presente Resolución el administrado no ha acreditado que el área materia de análisis corresponda a un pasivo ambiental incluido dentro del Inventario de Pasivos Ambientales aprobado por el MINEM, por lo tanto al evidenciarse durante la Supervisión Especial 2017 que el área afectada por el derrame de hidrocarburos del 16 de febrero del 2017 excede los ECA para suelo de uso agrícola, en el parámetro Fracción de Hidrocarburos F2 (C10-C28) en los puntos de muestreo 179,6,TUNCHI1/1, 179,6,TUNCHI1/3 y 179,6,TUNCHI1/4; y el parámetro Fracción de Hidrocarburos F3 (C28-C40) en el punto de muestreo 179,6,TUNCHI1/1, ubicados en la zona adyacente al punto del derrame y a orillas de la quebrada Carmen Caño dentro del Lote 8, corresponde realizar la rehabilitación⁴⁷ de las áreas afectadas en dichos puntos.
- 72. Ahora bien, el administrado indicó que realizó actividades de limpieza de la zona del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de febrero del 2017, para lo cual remitió las Cartas presentadas el 8 de marzo del 2017⁴⁸, el 3 de octubre del 2017⁴⁹, el 21 de noviembre del 2017⁵⁰, el 14 de diciembre del 2017⁵¹, y el 4 de enero del 2018⁵², conforme se muestra a continuación:



⁴⁷ SOCIEDAD NACIONAL DE MINERÍA, PETRÓLEO Y ENERGÍA - SNAMPE. *Glosario de términos minero energéticos y ambientales de la legislación peruana*. 2003, página 147.

"Rehabilitación: Hacer que un ecosistema o población degradado, vuelva a un estado no degradado, que puede ser distinto del original."

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA ALIMENTACIÓN Y LA AGRICULTURA. *Portal de suelos de la FAO: Degradación del suelo*. Disponible en: <http://www.fao.org/soils-portal/soil-degradation-restoration/es/>

"Rehabilitación: es necesaria cuando la tierra ya está degradada hasta tal punto que su uso original ya no es posible y se ha convertido prácticamente improductiva. En consecuencia, se necesitan inversiones de largo plazo y más costosas para poder obtener algún impacto."

MEZA, Abel, SANDOVAL, César y DE JONG Wil. Centro For International Forestry Research. *Rehabilitación de áreas degradadas en la amazonia peruana: Revisión de experiencias y lecciones aprendidas*. 2006, página 28.

"Rehabilitación: es el proceso de recuperar la capacidad del bosque para volver a proporcionar bienes y servicios; hay que notar, sin embargo, que el estado del bosque rehabilitado no es idéntico a l estado anterior a la degradación. (...)."

MINISTERIO DEL AMBIENTE - MINAM. *Glosario de términos para la formulación de proyectos ambientales*. 2012, página 36.

"Rehabilitación.- Es el proceso conducente a que las áreas que hubieran sido utilizadas o perturbadas por los diferentes componentes de las actividades mineras, alcancen estabilidad química y física, sí como la recuperación de flora y fauna locales (...)."

⁴⁸ Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017, con Carta PPN-OPE-0031-2017, que obra en el Expediente N° 0079-2017-DS-HID. Disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

⁴⁹ Registro N° 72498 del 3 de octubre de 2017, con Carta PPN-MA-0137-2017. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

⁵⁰ Registro N° 84650 del 21 de noviembre de 2017, con Carta PPN-OPE-0165-2017. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

⁵¹ Registro N° 90169 del 14 de diciembre del 2017, con Carta PPM-LEG-17-141. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

⁵² Registro N° 00584 del 4 de enero del 2018, con Carta PPN-LEG-18-002. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.





Cuadro N° 6: Documentos remitidos por Pluspetrol

Tipo de documento	Hoja de Trámite	Fecha	Contenido
Carta PPN-OPE-031-2017	2017-E01-20866	8 de marzo del 2017	Informe N° 004-2017 Rev. 1 Oleoducto Bat.7 – Bat. 4 del pk 12+200 del Lote 8, de fecha 28 de febrero de 2017.
Carta PPN-MA-0137	2017-E01-72498	3 de octubre del 2017	Informe Final de limpieza del incidente ambiental Oleoducto Bateria 7 – Bateria 4, zona Tunchiplaya, de fecha setiembre de 2017.
Carta PPN-OPE-0165-2017	2017-E01-84650	21 de noviembre del 2017	- Carta PPN-OPE-0031-2017. - Carta N° PPN-MA-0137-2017.
Cartas PPM-LEG-17-141	2017-E01-90169	14 de diciembre del 2017	- Carta PPN-OPE-0031-2017. - Carta PPN-MA-0137-2017. - Carta PPN-OPE-0165-2017.
Carta PPN-LEG-18-002	2018-E01-00584	4 de enero del 2018	- Carta PPN-OPE-0031-2017. - Carta PPN-MA-0137-2017.

Fuente: Escritos con Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017, N° 72498 del 3 de octubre de 2017, 84650 del 21 de noviembre de 2017, 90169 del 14 de diciembre del 2017, y N° 00584 del 4 de enero del 2018.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

73. Del análisis de los documentos detallados en el cuadro precedente, respecto de la calidad del suelo, se advierte que Pluspetrol realizó el monitoreo en dos (2) puntos de muestreo denominados SUELO.BAT7-1 (427 195 E y 9 638 532 N) y SUELO.BAT7-2 (427 200 E y 9 638 527 N), los cuales no exceden el ECA suelo para uso agrícola⁵³; Sin embargo, durante la Supervisión Especial 2017, se detectó el exceso de los ECA suelo de uso agrícola en los suelos ubicados en los puntos de muestreo 179,6,TUNCHI1/1 (427 198 E y 9 638 535 N), 179,6,TUNCHI1/3 (427 200 E y 9 638 537 N) y 179,6,TUNCHI1/4 (427 189 E y 9 638 531 N), puntos distintos a los que el administrado señala como limpios y remediados. No obstante, las actividades de limpieza señaladas por el administrado serán analizadas en el acápite correspondiente a las medidas correctivas, de ser el caso.
74. Cabe señalar que, al no realizar la rehabilitación de los suelos afectados con hidrocarburos o sus derivados, genera daño potencial al ambiente, ya que, durante la ocurrencia de un derrame, los fluidos de agua de empaquetado al estar constituidos por remanentes de hidrocarburos, agua y compuestos orgánicos afectan negativamente la calidad de los suelos, toda vez que altera sus propiedades físicas y químicas, y consecuentemente sufre cambios en la textura, materia orgánica, densidad, porosidad, las cuales dependen del tipo y concentración del contaminante⁵⁴; asimismo, afecta significativamente el pH, la conductividad eléctrica⁵⁵; y limitan la impermeabilidad del suelo, por tanto, se vuelve infértil⁵⁶.

Asimismo, como el desplazamiento de la fauna del suelo es muy lento, solo aquellos invertebrados que habitan en la superficie asociados a las plantas como arañas, ciempiés, tijeretas o vertebrados como mamíferos, reptiles, (carnívoros de la cadena alimenticia), pueden huir más fácilmente en el caso de un derrame, en cambio, aquellos que viven bajo la superficie del suelo (principalmente invertebrados), los

⁵³ Cabe precisar que dicho monitoreo corresponde únicamente a los puntos hallados durante la supervisión efectuada el 20 y 21 de abril del 2017, siendo que los mismos no coinciden con los puntos muestreados durante la Supervisión Especial 2017 bajo análisis.

⁵⁴ Martínez, Víctor y López, Felipe. Revista Terra Latinoamericana: Efecto de hidrocarburos en las propiedades físicas y químicas de suelo arcilloso, Volumen I9 Número 1, México, 2001.
Disponible en: <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=57319102>
(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

⁵⁵ De la Garza, F. R., Ortiz PY y otros. Revista Latinoamericana de Recursos Naturales, 4(2): Actividad biótica del suelo y la contaminación por hidrocarburos, España.
Disponible en: <https://www.itson.mx/publicaciones/rlrn/Documents/v4-n2-1-actividad-biotica-del-suelo-y-la-contaminacion.pdf>
(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

⁵⁶ Cavazos, Judith, Pérez, Beatriz y Mauricio, Amparo. Revista Agricultura, Sociedad y Desarrollo: Afectaciones y Consecuencias de los derrames de Hidrocarburos en Suelos Agrícolas de Acatzingo, Puebla, México. Artículo Vol. 11 no.4 Texcoco oct./dic. 2014.
Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-54722014000400006
(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)



cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediablemente⁵⁷. Así también, los suelos impregnados con hidrocarburos ejercen efectos adversos sobre la flora, generando minerales tóxicos en el suelo disponibles para ser absorbidos, además, conduce a un deterioro de la estructura del suelo; pérdida del contenido de materia orgánica; y pérdida de nutrientes minerales del suelo, tales como potasio, sodio, sulfato, fosfato, y nitrato” de igual forma, el suelo se expone a la lixiviación y erosión⁵⁸.

76. Por lo expuesto, corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Pluspetrol por la conducta infractora imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, toda vez que no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero del 2017, en el kp 12+200 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 18 de febrero de 2017 (Código SINADA ODLO-0003-2017).
77. Lo anterior, incumple lo establecido en el Artículo 3° y 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 039-2014-EM, y configura la infracción consignada en el subtipo de daño potencial a la flora o fauna del Numeral 2.4 del Rubro 2 de la Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 035-2015-OEFA/CD.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

78. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁵⁹.
79. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249°⁶⁰.



⁵⁷ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. *Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia*. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571> (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

⁵⁸ Serrano, María, Torrado, Luz y Pérez, Diego. *Revista Científica: Impacto de los derrames de crudo en las propiedades mecánicas de suelos arenosos*. Sección Ciencia y Tecnología. Vol. 11, Núm. 12, 2013. Disponible en: <https://www.researchgate.net/publication/319340179> Impacto de los derrames de crudo en las propiedades mecánicas de suelos arenosos (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

⁵⁹ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
“Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
 136.1 *Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.*
 (...)”

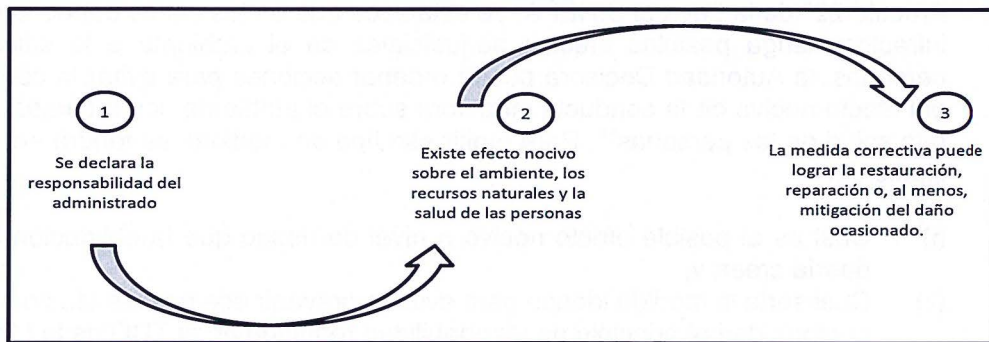
⁶⁰ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
“Artículo 22°.- Medidas correctivas
 22.1 *Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.*
 (...)”.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
“Artículo 249°.-Determinación de la responsabilidad



80. A nivel reglamentario, el Artículo 18° del RPAS⁶¹ y el Numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD⁶², establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶³, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
81. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Gráfico N° 3: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - DFAI

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto”.

61 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

62 Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en lo sucesivo, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

63 Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)



82. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁶⁴. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
83. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁶⁵ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
84. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas⁶⁶. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG
85. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁶⁷, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección



⁶⁴ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

⁶⁵ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
(...)
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
(...)



Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo
(...)
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

⁶⁶ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)
ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.
(...)"

⁶⁷ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.
"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas



ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Único hecho imputado

86. En el presente caso, la única conducta infractora esta referida a que Pluspetrol no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero del 2017, en el kp 12+200 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 18 de febrero de 2017 (Código SINADA ODLO-0003-2017), incumpliendo la normativa ambiental vigente.
87. Al respecto, el administrado indicó que realizó actividades de limpieza de la zona del derrame de hidrocarburos ocurrido el 16 de febrero del 2017, para acreditar dichas actividades remitió diversos documentos, los cuales se detallan a continuación:

Cuadro N° 7: Actividades de limpieza realizadas por Pluspetrol

N°	Documento	Contenido del documento	Descripción	Análisis DFAI
1	Carta PPN-OPE-031-2017 presentada con Registro N° 2017-E01-20866 el 8 de marzo del 2017 ⁶⁸	Informe N° 004-2017 Rev. 1 Oleoducto Bat.7 – Bat. 4 del pk 12+200 del Lote 8, de fecha 28 de febrero de 2017.	<ul style="list-style-type: none"> • Datos y condiciones del Oleoducto. • Descripción de la falla en el Oleoducto. • Causas de la falla en el Oleoducto. • Resumen de resultados de la inspección de medición de espesor de metal, acompañado del registro fotográfico. • Cálculo del volumen de fluido derramado y recuperado. • Listado de medidas correctivas y preventivas realizadas. • Cronograma de limpieza de las zonas afectadas con hidrocarburos. • Plano de ubicación del derrame. • Plan de Contingencias. 	<p>Los documentos presentados por el administrado, evidencian que planificó actividades de limpieza de las zonas afectadas por el derrame ocurrido el 16 de febrero del 2017, asimismo determinó las causas de la falla en el Oleoducto y determinó el volumen derramado.</p> <p>Sin embargo, dichas actividades en si mismas no acreditan que realizó actividades de limpieza, ni de rehabilitación de las zonas donde se evidenciaron excesos de ECA suelo para uso agrícola en los puntos ubicados 179,6,TUNCHI1/1 (427 198 E y 9 638 535 N), 179,6,TUNCHI1/3 (427 200 E y 9 638 537 N) y 179,6,TUNCHI1/4 (427 189 E y 9 638 531 N), los cuales son materia de análisis de la presente resolución.</p> <p>En ese sentido, Pluspetrol no acreditó la ejecución de actividades de rehabilitación en las zonas antes mencionadas, detectadas durante la Supervisión Especial 2017.</p>
2	Carta PPN-MA-0137 presentada con Registro N°	Informe Final de limpieza del	<ul style="list-style-type: none"> • Listado de medidas de control, limpieza, remediación, transporte 	Respecto de los resultados de monitoreo de calidad de suelo, que acreditan la limpieza y

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

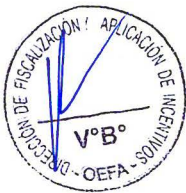
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

⁶⁸

Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017, con Carta PPN-OPE-0031-2017, que obra en el Expediente N° 0079-2017-DS-HID. Disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.



	2017-E01-72498 el 3 de octubre del 2017 ⁶⁹	incidente ambiental Oleoducto Batería 7 – Batería 4, zona Tunchiplaya, de fecha setiembre de 2017.	de material recuperado y abandono realizado. <ul style="list-style-type: none"> • Monitoreo ambiental de los componentes afectados, acompañado de informes de ensayos de laboratorio y registros fotográficos. • Registros fotográficos del área afectada, zona de contención y área afectada luego de la limpieza. 	remediación de los mismos, se aprecia que en dos (2) puntos de muestreo denominados SUELO.BAT7-1 (427 195 E y 9 638 532 N) y SUELO.BAT7-2 (427 200 E y 9 638 527 N) no superan los ECA para suelo de uso agrícola en los parámetros de Hidrocarburos Fracción F1, F2 y F3, y diversos metales, lo que se sustenta en el Informe de Ensayo N° 13085/2017 ⁷⁰ emitido por el Laboratorio ALS LS Perú S.A.C. ⁷¹ el 31 de marzo de 2017. Cabe señalar que, dichos puntos de monitoreo corresponden a la ubicación de dos (2) puntos muestreados por la Dirección de Supervisión denominados 179,6, BAT7-1 (427195E y 9638532N) y 179,6, BAT7-2 (427200E y 9638527N) durante la Supervisión Especial realizada del 21 al 22 de febrero de 2017 ⁷² , los cuales no son materia de análisis del presente PAS. En ese sentido, Pluspetrol no acreditó la ejecución de actividades de rehabilitación en los puntos denominados 179,6,TUNCHI1/1 (427 198 E y 9 638 535 N), 179,6,TUNCHI1/3 (427 200 E y 9 638 537 N) y 179,6,TUNCHI1/4 (427 189 E y 9 638 531 N) en el Lote 8, detectados durante la Supervisión Especial 2017.
3	Carta PPN-OPE-0165-2017 presentada con Registro N° 2017-E01-84650 el 21 de noviembre del 2017 ⁷³	- Carta PPN-OPE-0031-2017, mismos documentos y análisis del numeral 1 del presente cuadro. - Carta N° PPN-MA-0137-2017, mismos documentos y análisis del numeral 2 del presente cuadro.		
4	Carta PPM-LEG-17-141 presentada con Registro N° 2017-	- Carta PPN-OPE-0031-2017, mismos documentos y análisis del numeral 1 del presente cuadro.		



⁶⁹ Registro N° 72498 del 3 de octubre de 2017, con Carta PPN-MA-0137-2017. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

⁷⁰ Folio 55 del Expediente.

⁷¹ ALS LS Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-029, vigente del 17 de marzo de 2018 al 16 de marzo de 2022. Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-\(11-junio-2018\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/jer/acreditados/files/LE-Acreditados%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.560-(11-junio-2018).pdf) (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

Cabe señalar que, el referido laboratorio antes se denominaba Corporación de Laboratorios Ambientales del Perú S.A.C. – CORLAB, el cual se encontraba acreditado por el INACAL mediante Registro N° LE-029, vigente del 20 de enero de 2014 hasta el 20 de enero de 2018. Disponible en: http://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_456_Directorio_LE_Acreditados_21_Abr_2016.pdf (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

Asimismo, ALS LS Perú S.A.C. (antes CORPLAB) cuenta con el método de análisis acreditado para los parámetros Hidrocarburos Totales de petróleo (C9-C40), Hidrocarburos Totales de petróleo F1 (C5-C10), Hidrocarburos Totales de petróleo F2 (C10-C28), Hidrocarburos Totales de petróleo F3 (C28-C40), Aceites y Grasas, mercurio total, diversos metales. Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/index.html> (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

⁷² Páginas 13 al 14 del documento digitalizado Informe de Supervisión N° 184-2017-OEFA/DS-HID del 4 de abril del 2017. Disponible en la plataforma virtual del Sistema de Información Aplicada para la Supervisión (INAPS) del OEFA.

⁷³ Registro N° 84650 del 21 de noviembre de 2017, con Carta PPN-OPE-0165-2017. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

e



	E01-90169 el 14 de diciembre del 201774	- Carta N° PPN-MA-0137-2017, mismos documentos y análisis del numeral 2 del presente cuadro. - Carta PPN-OPE-0165-2017, mismos documentos y análisis de los numerales 1 y 2 del presente cuadro.
5	Carta PPN-LEG-18-002 presentada con Registro N° 2018-E01-00584 el 4 de enero del 201875	- Carta PPN-OPE-0031-2017, mismos documentos y análisis del numeral 1 del presente cuadro. - Carta N° PPN-MA-0137-2017, mismos documentos y análisis del numeral 2 del presente cuadro.

Fuente: Escritos con Registro N° 20866 del 08 de marzo de 2017, N° 72498 del 3 de octubre de 2017, 84650 del 21 de noviembre de 2017, 90169 del 14 de diciembre del 2017, y N° 00584 del 4 de enero del 2018.

Elaborado: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA - DFAI

88. En el presente caso, de la revisión de los citados documentos el administrado no acreditó la ejecución de actividades de rehabilitación en el suelo de los puntos denominados 179,6,TUNCHI1/1 (427 198 E y 9 638 535 N), 179,6,TUNCHI1/3 (427 200 E y 9 638 537 N) y 179,6,TUNCHI1/4 (427 189 E y 9 638 531 N) en el Lote 8, detectados durante la Supervisión Especial 2017.
89. Asimismo, de la revisión en el Sistema de Trámite Documentario (STD) y Registro de Instrumentos Ambientales (RIA) del OEFA, se verifica que el administrado no ha presentado los documentos que acrediten la realización de actividades de rehabilitación de los suelos que exceden el ECA para suelo de uso agrícola en los puntos antes mencionados, en el Lote 8.
90. Conforme a lo señalado, la omisión de actividades de rehabilitación de los suelos que exceden los ECA suelo para uso agrícola, genera daño potencial al ambiente, ya que durante la ocurrencia de derrames, fugas y liqueos de los hidrocarburos y sus derivados, se introducen sustancias contaminantes⁷⁶ en el componente suelo, lo que constituye una alteración negativa de la calidad de dicho componente debido a que modifica su composición física⁷⁷ y química⁷⁸, el pH y se adhieren compuestos organometálicos, azufrados y gases nocivos⁷⁹ de forma desfavorable para los potenciales receptores biológicos, toda vez que:
- En un suelo con presencia de hidrocarburos las especies que habitan bajo la superficie (principalmente invertebrados) las cuales son los que más participan en el proceso de formación del suelo, mueren irremediamente. Asimismo, el suelo afectado incide en el normal desarrollo de la flora (en el área foliar), toda vez que presentarían inconvenientes en los procesos vitales de su fisiología, tales como el intercambio gaseoso, proceso de fotosíntesis, transpiración y nutrición, ocasionando en algunos casos la muerte del individuo de flora⁸⁰.



⁷⁴ Registro N° 90169 del 14 de diciembre del 2017, con Carta PPN-LEG-17-141. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

⁷⁵ Registro N° 00584 del 4 de enero del 2018, con Carta PPN-LEG-18-002. Disponible en el Sistema de Trámite Documentario (STD) del OEFA.

⁷⁶ Estandares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo, aprobado por Decreto Supremo N° 002-20123-MINAM

"Anexo II:
Definiciones

(...)

Contaminante: Cualquier sustancia química que no pertenece a la naturaleza del suelo o cuya concentración excede la del nivel de fondo susceptible de causar efectos nocivos para la salud de las personas o el ambiente.

⁷⁷ ORTIZ BERNAD, Irene, SANZ GARCÍA, Juana, DORADO VALIÑO, Miriam y VILLAR FERNANDEZ, Susana. Informe de Vigilancia Tecnológica: Técnicas de recuperación de suelos contaminados, Madrid – España, 2007, pp. 7.

Disponible en:

https://www.madrimasd.org/informacionidi/biblioteca/publicacion/doc/vt/vt6_tecnicas_recuperacion_suelos_contaminados.pdf
(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

⁷⁸ MINISTERIO DEL AMBIENTE. Glosario de términos - Los sitios contaminados, 2016, pp. 16.

Disponible en: <http://sinia.minam.gob.pe/download/file/fid/49265>

(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

⁷⁹ Tissot, B. P., & Welte, D. H. Petroleum formation and occurrence. Berlín: Springer-Verlag. Alemania, 1984. P. 150, 408.

⁸⁰ MIRANDA RODRIGUEZ Darío y Ricardo RESTREPO MANRIQUE. Los derrames de petróleo en ecosistemas tropicales – impactos, consecuencias y prevención: La experiencia de Colombia. Colombia: International Oil Spill Conference Proceedings, 2005, pp. 573-574. Disponible en: <http://ioscproceedings.org/doi/pdf/10.7901/2169-3358-2005-1-571>
(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)



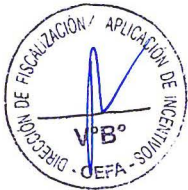


- Los hidrocarburos de fracción pesada, tienden a penetrar por los poros del suelo en la zona saturada y migrar en forma de ramificaciones, lo que hace más vulnerable al componente suelo, ya que los hidrocarburos pesado son más persistentes, asimismo podrían contener metales pesados dentro de su composición química, lo que afecta en mayor medida a la flora y fauna que habita en el suelo⁸¹.

91. Por lo tanto, en estricto cumplimiento del Artículo 22° de la Ley del Sinefa⁸², corresponde el dictado de una medida correctiva a la única imputación materia del presente PAS:

Tabla N° 1: Medida correctiva

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
1	Pluspetrol Norte S.A., no realizó la rehabilitación de los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida el 16 de febrero del 2017, en el kp 12+200 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8, que fue materia de denuncia el 18 de febrero de 2017 (Código SINADA ODLO-0003-2017)	El administrado deberá acreditar que realizó la rehabilitación de los suelos afectados en los tres (3) puntos de muestreo de suelo que exceden los ECA suelo de uso agrícola, ubicados los puntos denominados 179,6,TUNCHI1/1 (427 198 E y 9 638 535 N), 179,6,TUNCHI1/3 (427 200 E y 9 638 537 N) y 179,6,TUNCHI1/4 (427 189 E y 9 638 531 N) en el Lote 8. Asimismo, deberá acreditar el recojo, transporte, almacenamiento o disposición final de los suelos afectados con hidrocarburos.	En un plazo no mayor de cuarenta y cinco (45) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe técnico que incluya como mínimo lo siguiente: (i) Informe que detalle las actividades realizadas para la rehabilitación efectiva de los suelos afectados en los puntos de muestreo 179,6,TUNCHI1/1, 179,6,TUNCHI1/3 y 179,6,TUNCHI1/4, acompañado de fotografía y/o videos fechados y con coordenadas UTM WGS 84. (ii) Informes de Ensayo del Muestreo de Calidad de Suelo de las áreas afectadas (179,6,TUNCHI1/1, 179,6,TUNCHI1/3 y 179,6,TUNCHI1/4), realizado por un laboratorio y método acreditado por la autoridad competente, acompañado de la cadena de custodia, registro de



⁸¹ ALONSO RIESCO, Raquel. Proyecto de recuperación de suelos contaminados por hidrocarburos. España, 2012, pp. 13. Disponible en: http://www.jaravalencia.com/docu/PFC_RaquelAlonso.pdf (Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

⁸² Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental "Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.

22.4 El incumplimiento de una medida correctiva por parte de los administrados acarrea la imposición automática de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva.

22.5 En caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que se cumpla con la medida ordenada".





				campo y fotografías de los puntos monitoreados. (iii) Registros y/o certificados de recojo, transporte, almacenamiento de los suelos con hidrocarburos, y/o manifiestos de residuos peligrosos que acrediten la disposición final de dichos residuos, en un lugar seguro.
--	--	--	--	--

92. La medida correctiva tiene como finalidad que el administrado acredite la rehabilitación de los suelos afectados con hidrocarburos en los tres (3) puntos de muestreo de suelo que exceden los ECA suelo de uso agrícola, ubicados los puntos denominados 179,6,TUNCHI1/1 (427 198 E y 9 638 535 N), 179,6,TUNCHI1/3 (427 200 E y 9 638 537 N) y 179,6,TUNCHI1/4 (427 189 E y 9 638 531 N) en el Lote 8, para evitar generar impactos negativos a la flora y fauna del componente suelo.
93. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia servicios relacionados a (i) limpieza y remediación de áreas afectadas por derrames de hidrocarburos⁸³, (ii) disposición final de residuos peligrosos⁸⁴, y (iii) realización de monitoreos ambientales y emisión de informes de ensayos⁸⁵. En ese sentido, esta Dirección considera pertinente otorgar un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, tiempo que el administrado demore en realizar la rehabilitación del área afectada, presentación del informe de ensayo del muestreo de suelo, disposición final de los residuos peligrosos generados y los alcances de documentos que acrediten su cumplimiento.
94. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

95. Corresponde evaluar la multa aplicable en el presente caso en función de la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (en adelante, Metodología para el Cálculo de las Multas).
96. Sobre el particular, cabe mencionar que, mediante el Informe Técnico N° 712-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de setiembre del 2018 (en adelante, Informe Técnico de Multa), la Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos de esta Dirección realizó la

⁸³ PETRÓLEOS DEL PERÚ - PETROPERÚ S.A. - OPERACIONES OLEODUCTO. Servicio de recuperación de crudo, limpieza, remediación de suelos y suministro de diversos materiales en la zona de derrame km.397+300. Perú, 2012, p. 8.

(...)

3. PLAZO DE EJECUCIÓN

El Plazo de ejecución del servicio será de cuarenta y cinco (45) días.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2012/002433/007041_DIR-115-2012-OLE_PETROPERU-BASES.pdf

(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

⁸⁴ HUMBERTO LOBILLO COLORADO. Mantenimiento al almacén temporal de residuos peligrosos de la T.A.D.

Plazo de ejecución: 15 días.

FELIPE JESUS CORONA GARCIA – ADJUDICACION DIRECTA. Acondicionar el área para el archivo muerto dentro del almacén de materiales en la T.A.D.

Plazo de ejecución: 02 días.

(Última revisión: 14 de noviembre del 2018)

⁸⁵ CORPLAB PERÚ. Presupuesto N° 2010 - 0427 – 0 – OSINERGMIN: Proyecto: monitoreo y análisis de agua / suelos / lodo / aire / ruido / emisiones.

(...)

TIEMPO DE ENTREGA DE INFORMES:

1. INFORME DIGITAL: 08 días laborables luego del ingreso de las muestras al laboratorio.

2. INFORME IMPRESO: la impresión del informe se realizará a los 03 días útiles de emitido el Informe Digital en caso de no tener observaciones."



siguiente evaluación del cálculo de multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS⁸⁶.

V.1 Fórmula para el cálculo de multa

97. La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG⁸⁷.
98. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p), lo que luego es multiplicado por un factor⁸⁸ F, cuyo valor considera el impacto potencial y/o real, es decir, los factores de gradualidad.
99. La fórmula es la siguiente⁸⁹:

$$\text{Multa (M)} = \left(\frac{B}{p} \right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de detección

F = Factores de gradualidad (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

V.2 Determinación de la sanción

i) Beneficio Ilícito (B)



⁸⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)"

⁸⁷ Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

Procedimiento Sancionador

Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
 b) La probabilidad de detección de la infracción;
 c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
 d) El perjuicio económico causado;
 e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
 f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
 g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)

⁸⁸ Para la estimación de la escala de sanciones se ha empleado la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035- 2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

⁸⁹ Fórmula de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo N° 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.



100. El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir la normativa ambiental. En este caso, el administrado no habría realizado la descontaminación efectiva de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos.
101. En el escenario de cumplimiento, el administrado lleva a cabo las inversiones necesarias para realizar una efectiva remediación de los suelos que fueron impactos debido al derrame de hidrocarburos. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado se ha considerado la realización de las siguientes actividades vinculadas: i) delimitación y dimensionamiento del área impactada, ii) estimación del volumen derramado de petróleo, iii) muestreo de suelos, iv) implementación y construcción de estructuras y facilidades, v) proceso de remediación de suelos, vi) desmontaje de estructuras y desmovilización, vii) reconfiguración de áreas, viii) revegetación y el ix) muestreo final; cuyo valor asciende a **US\$20 976.25**, ello con la finalidad de garantizar una efectiva descontaminación del área impactada.
102. Una vez estimado el costo evitado, éste es capitalizado aplicando el costo de oportunidad estimado para el sector (COK)⁹⁰ desde la fecha de inicio del presunto incumplimiento hasta la fecha del cálculo de la multa. Este costo evitado es transformado a moneda nacional y expresado en la UIT vigente. El detalle del cálculo del beneficio ilícito se presenta en siguiente cuadro:

Cuadro N° 8: Detalle del Cálculo del Beneficio Ilícito

CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
Costo evitado por no haber realizado una efectiva remediación de las áreas impactadas como consecuencia del derrame de hidrocarburos. ^(a)	US\$ 20,976.25
COK en US\$ (anual) ^(b)	16.31%
COK _m en US\$ (mensual)	1.27%
T: meses transcurridos desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de cálculo de la multa ^(c)	11
Costo evitado capitalizado a la fecha de cálculo de multa [CE*(1+COK) T]	US\$ 24,099.98
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.25
Beneficio ilícito a la fecha de cálculo de multa ^(e)	S/. 78,324.94
Unidad Impositiva Tributaria al año 2018 - UIT ₂₀₁₈ ^(f)	S/. 4,150.00
Beneficio Ilícito (UIT)	18.87 UIT

Fuente: Informe Técnico de Multa

(a) Se costaron estas 9 actividades: i) delimitación y dimensionamiento del área impactada, ii) estimación del volumen derramado de petróleo, iii) muestreo de suelos, iv) implementación y construcción de estructuras y facilidades, v) proceso de remediación de suelos, vi) desmontaje de estructuras y desmovilización, vii) reconfiguración de áreas, viii) revegetación y el ix) muestreo final

(b) Fuente: Estudio Aplicación de la Metodología de Estimación del WACC: El caso del sector Hidrocarburos peruano, OSINERGMIN, 2011.

(c) El periodo de capitalización se determinó considerando la fecha final del cronograma establecido para las actividades de descontaminación y la fecha de cálculo de multa, según lo desarrollado en el informe.

(d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP) (<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/>)

(e) Cabe precisar que, si bien el informe tiene como fecha de emisión setiembre del 2018, la fecha considerada para el cálculo de la multa es agosto del 2018, mes en que se encuentra disponible la información considerada para realizar el cálculo de la multa.

(f) SUNAT - Índices y tasas. (<http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

103. De acuerdo a lo anterior, el Beneficio Ilícito estimado para esta infracción asciende a 18.87 UIT.

ii) Probabilidad de detección (p)

104. Se considera una probabilidad de detección alta⁹¹ con un valor de 0.75, debido que la infracción fue verificada mediante una supervisión especial, la cual fue realizada del 4 al 15 de setiembre de 2017.

⁹⁰ El COK es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

⁹¹ Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

**iii) Factores de gradualidad (F)**

105. Se ha estimado aplicar los siguientes factores de gradualidad: (a) gravedad de daño al ambiente o factor f1 y (b) perjuicio económico causado o factor f2.
106. Respecto al primero, se considera que el hecho de no haber rehabilitado los suelos impactados como consecuencia de la emergencia ambiental ocurrida en el kp 12+200 del ducto que va desde la Batería 7 hasta la Batería 4 del Lote 8 que acorde con los resultados de monitoreo de suelo se ha excedido los ECA de suelo, existe daño potencial a la flora y a la fauna; por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 20%, correspondiente al ítem 1.1 del factor f1.
107. Se considera que el daño potencial alcanzaría al menos un grado de incidencia mínima sobre los componentes señalados. En consecuencia, se debe aplicar una calificación de 6%, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.
108. Se ha considerado que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado, por lo que corresponde aplicar un factor de gradualidad de 10%, correspondiente al ítem 1.3 del factor f1.
109. Se considera que el probable impacto o daño potencial podría ser recuperable en el corto plazo. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, correspondiente al ítem 1.4 del factor f1.
110. Por otra parte, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%; en consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor de gradualidad f2.
111. En tal sentido, los factores de gradualidad de la sanción resultan en un valor de 1.64 (164%). Un resumen de los factores se presenta en siguiente cuadro:

Cuadro N° 9

FACTORES DE GRADUALIDAD	
Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	-
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	-
f5. Corrección de la conducta infractora	-
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	-
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	-
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	64%
Factores de gradualidad: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	164%

Fuente: Informe Técnico de Multa
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

iv) Valor de la multa propuesta

112. Luego de aplicar las probabilidades de detección y los factores de gradualidad respectivos, se identificó que la multa asciende a 41.26 UIT en el escenario de riesgo de afectación o daño potencial a flora y fauna. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el siguiente cuadro:





Cuadro N° 10

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	18.87 UIT
Probabilidad de detección (p)	0.75
Factores de gradualidad $F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7+f8+f9)$	164%
Valor de la Multa en UIT (B/p)*(F)	41.26 UIT

Fuente: Informe Técnico de Multa
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos - DFAI

v) Análisis de no confiscatoriedad

113. Complementariamente, en aplicación de lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁹², la multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.
114. De acuerdo a la información reportada por el administrado, sus ingresos brutos percibidos en el año 2016 ascendieron a 13,391.24 UIT⁹³. En atención a ello, se debe considerar que la multa a imponer no debe ser superior al límite del 10% de dichos ingresos, ascendiente a 1,339.12 UIT. En este caso la multa resulta no confiscatoria para el administrado.

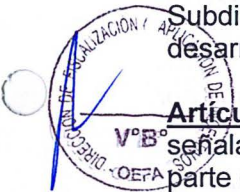
En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción contenida en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 978-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Ordenar a Pluspetrol Norte S.A., el cumplimiento de la medida correctiva señalada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

Artículo 3°.- Apercibir a Pluspetrol Norte S.A., que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido



⁹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD

(...)
SANCIONES ADMINISTRATIVAS
Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

⁹³ Mediante escrito N° 2018-E01-043013 remitido el 11 de mayo del 2018, el administrado presentó sus ingresos brutos percibidos durante el año 2016, los mismos que ascienden a 13,391.24 UIT.





en el Artículo 23° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD y en el Numeral 22.4 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita a Pluspetrol Norte S.A. informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva impuesta en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC

Artículo 5°.- Sancionar a Pluspetrol Norte S.A. por la comisión de la infracción contenida en el Artículo N° 1 de la presente Resolución, con una multa ascendente a cuarenta y uno y 26/100 Unidades Impositivas Tributarias (41.26 UIT) vigentes a la fecha de pago por la comisión de la referida infracción.

Artículo 6°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 7°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado.

Artículo 8°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el Artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD⁹⁴.

Artículo 9°.- Notificar a Pluspetrol Norte S.A., el Informe Técnico N° 712-2018-OEFA/DFAI/SSAG del 28 de setiembre del 2018, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el Artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 10°.- Informar al administrado que de acuerdo a los Artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 11°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince

⁹⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 37°.- Reducción de la multa por pronto pago


Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."



(15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 12°.- Informar a Pluspetrol Norte S.A., que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese



Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UMR/pct-jrr

